



TEEY
 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE YUCATÁN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: R.A.-01/2017.

ACTOR: PARTIDO POLITICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
 GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO: NINGUNO.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO
 JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Mérida, Yucatán, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS: para acordar los autos del recurso de apelación al rubro indicado promovido, por el Partido Político MORENA por conducto de su representante propietario ciudadano Manuel Jesús Pérez Ramos, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra de la resolución del Consejo General del Órgano Electoral Local, de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, relativa al requerimiento y cobro de una multa, derivada de la resolución de fecha veinte de junio del dos mil quince dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán.

RESULTANDO:

ANTECEDENTES. I. Revisión de informes.

En fecha veinte de junio del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Yucatán, el cual es notorio y público, puesto que es consultable en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral en la liga <http://www.ife.org.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/2015/Ext/20julio/>.

En la citada resolución se impuso sanciones al partido político MORENA, por las irregularidades encontradas en su respectivo informe, en los términos de los

resolutivos QUINTO, DECIMO CUARTO, VIGESIMO SEGUNDO, VIGESIMO TERCERO Y VIGESIMO QUINTO de dicha resolución, mismos que se reproducen a continuación.

“... QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.1.5 de la presente Resolución, se impone al PARTIDO MORENA, la siguiente sanción: a) 1 falta de carácter formal: conclusión 2. Una multa que asciende a 200 (doscientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$14,020.00 (catorce mil veinte pesos 00/100 M.N.)

DECIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerado 18.2.8 de la presente Resolución, se impone al PARTIDO MORENA la siguiente sanción: a) 1 falta de carácter formal: conclusión: 5 Una multa que asciende a 490 (cuatrocientos noventa) días de salario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$34,349.00 (treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M/N.).

VIGESIMO SEGUNDO. Hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a efecto de que todas las multas determinadas en los resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 6, 7 y 8 del Acuerdo INE/CG13/2015, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquel en el que la presente resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo público estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

VIGESIMO TERCERO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

VIGESIMO QUINTO. Publíquese una síntesis de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquel en que éste haya causado estado. La presente resolución fue aprobada en lo general en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de dos mil quince por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón; Doctor Benito Naciff Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.”

II. Acto impugnado.

En fecha catorce de febrero del dos mil diecisiete el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y

Prerrogativas de dicho Instituto, acordó requerir y realizar el cobro del monto total de las multas antes señaladas impuestas al partido hoy recurrente.

III. Recurso de Apelación.

1. Demanda. El diecinueve de febrero del dos mil diecisiete, a las cero horas con cuarenta minutos, el ciudadano Manuel Jesús Pérez Ramos, representante propietario del Partido Político MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, promovió recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el apartado anterior.

Dicho recurso fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete.

2. Turno. Por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ordenó integrar el expediente **R.A. 01/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Javier Armando Valdez Morales para su sustanciación y, en su oportunidad, la formulación del proyecto de resolución atinente, acuerdo que se cumplimentó en la propia fecha, por el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional.



CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es formalmente competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, 116, fracción IV; incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 349 primer párrafo, fracción IV, 351 y 353 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; así como en los artículos 2, 3, 18 fracción II, 43 fracción II inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Político MORENA, para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán emitido en fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, por el que pretende dar cumplimiento a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha veinte de junio de dos mil quince, mediante la cual se impone sanciones al partido político actor, por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados locales y de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Yucatán.

Sirviendo también de criterio orientador respecto de la competencia de este Tribunal para el conocimiento del presente medio de impugnación el Acuerdo General SUP-

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

AG-5/2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y la tesis S3LA 001/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**¹.

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral, deben examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable aduce la actualización de diversas causas de improcedencia, entre ellas la de la extemporaneidad del medio de impugnación.

En ese contexto, este Tribunal advierte que debe desecharse de plano el escrito que dio origen al recurso de apelación al rubro indicado, porque, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 54 fracción IV, relacionado con el numeral 21 ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y el artículo 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Los mencionados artículos establecen que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales, se encuentra la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley, así como el cómputo de los términos.

El artículo 20 párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que en los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y el artículo 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, señala que son hábiles todos los días de la semana con excepción de los sábados y domingos y los que el pleno determine como inhábiles; de la interpretación sistemática de ambos preceptos legales se

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior, tesis S3LA 001/97.

colige que fuera del proceso electoral, serán hábiles los días en que se encuentre en labores el Tribunal Electoral, es decir, en el caso, de lunes a viernes de cada semana, por lo que los términos para la interposición de los recursos fuera de proceso electoral deben contabilizarse de lunes a viernes, excluyendo los sábados y domingos; ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, los recursos de Apelación se deben presentar dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél **en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable. Por su parte, el diverso artículo 54 fracción IV de la citada Ley de Medios, dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda que lo contenga. En este contexto, de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que la resolución fue de conocimiento del partido ahora recurrente el catorce de febrero de dos mil diecisiete, tal como lo señala su representante en su escrito de demanda, incluyendo imagen digitalizada del correo electrónico por medio del cual tuvo conocimiento de la misma.



Por tanto, si tuvo conocimiento de la resolución reclamada el catorce de febrero del dos mil diecisiete, el plazo para interponer el recurso de apelación transcurrió del quince al diecisiete de febrero de dos mil diecisiete a las veinticuatro horas, en tanto que la demanda correspondiente se presentó hasta las cero horas con cuarenta minutos del día diecinueve de febrero del año en curso, en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, tal como se observa en el sello de recibido del escrito de mérito que obra en autos.

Conocimiento del acto Impugnado.	Vencimiento del plazo de interposición del recurso.	Interposición del recurso.
14 febrero 2017	17 de febrero 2017	19 de febrero de 2017

Vertical handwritten text, possibly a name or date.

Por tanto, es claro que la presentación de la demanda se produjo fuera del plazo precitado, ya que éste venció el diecisiete de febrero del año en curso, a las veinticuatro horas y la demanda se presentó el día diecinueve de febrero del año que transcurre, a las cero horas con cuarenta minutos, de manera extemporánea.

En consecuencia, como se adelantó, en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 54 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y por tanto, procede desechar de plano la demanda, en términos del artículo 54, párrafo primero, del ordenamiento en comento.

Congruente con lo expuesto, al actualizarse la causal prevista en el numeral 54, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

del Estado de Yucatán, sin que haya mediado auto de admisión, lo procedente conforme a derecho, es decretar el desechamiento en el presente recurso de Apelación, sin que sea óbice para lo anterior la manifestación realizada por el actor del juicio en el sentido de que la forma en la que obtuvo conocimiento del acto impugnado, ya que estuvo en posibilidad para impugnar el mismo en tiempo y en forma, ejercitado sus derechos dentro de los términos legales y al no haberlo hecho, incumplió con su deber procesal y debe responder a la consecuencia jurídica de dicha conducta consistente en el desechamiento del medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

Único. Se desecha el recurso de Apelación promovido por el Partido Político MORENA por conducto de su representante propietario acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán por los razonamientos jurídicos expuestos en el considerando segundo del presente acuerdo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Notifíquese, personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda; por oficio a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 45 y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Así lo resolvieron, por Unanimidad de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciada Lissette Guadalupe Getz Canché, Magistrada Presidenta, Licenciado Javier Armando Valdez Morales, Magistrado Instructor, y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, y firman ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado César Alejandro Góngora Méndez; quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE GETZ CANCHÉ

MAGISTRADO

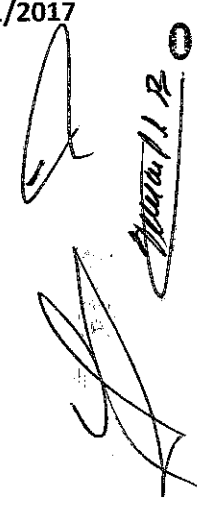
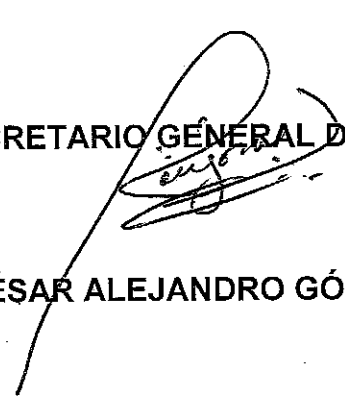
**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

MAGISTRADO

**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MENDEZ



TEE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN

~~01/07/2017~~